



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 25 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
2017840890022020009400	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jarlin Enrique Oñate Mejía	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
2017840890022020009400	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jarlin Enrique Oñate Mejía	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
2017840890022020009700	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jose Fernando Alvarez Vilora	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
2017840890022020009700	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jose Fernando Alvarez Vilora	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
2017840890022020009500	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Thomas Elias Rivera Reales	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
2017840890022020009500	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Thomas Elias Rivera Reales	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
2017840890012020000800	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Jose Marlyoni Perez Torres	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

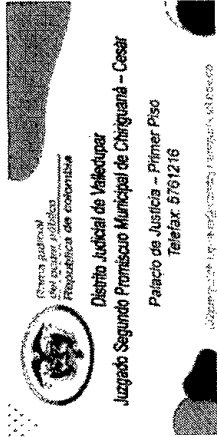
En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaría

Código de Verificación

705ba210-6eab-4903-bfe1-fa810834f164



Chiriguana – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA
Demandado: JOSÉ FERNANDO ALVAREZ VILORIA
Radicado: 201784080900220200009700

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

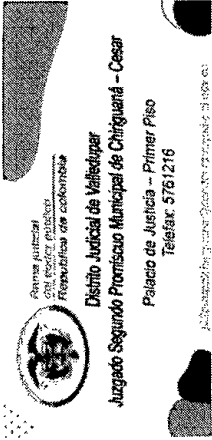
Mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado del ejecutante deprecara embargo y retención de salario devengado por el ejecutado en calidad de empleado de la empresa Drummond Ltda, así como de los dineros de propiedad de este en los bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE con sede en Valledupar – Cesar.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiéndole a la entidad respectiva, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar, Resuelve

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el señor JOSÉ FERNANDO ALVAREZ VILORIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.000.365, en su calidad de la empresa DRUMMOND LTDA, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VENTIDOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1.422.703). Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase al pagador de la empresa DRUMMOND LTDA, indicándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puyitos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces de DRUMMOND LTDA, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y suma susceptible de esta medida cautelar tenga o llegare a tener el FERNANDO ALVAREZ VILORIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.000.365, en los bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE con sede en Valledupar – Cesar. Límitese este embargo a la suma de TRES UN MILLON CUATROCIENTOS VENTIDOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1.422.703). Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los gerentes o directores de las señaladas



entidades bancarias, indicándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase los señores directores, gerentes de las entidades bancarias o a quienes haga sus veces, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

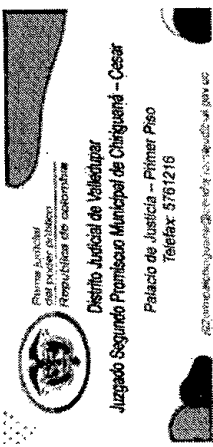
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6010b77e6fe6751f7dd33b8a47384b0b6c2781f4ddc8ab36fb10d79ca8

Documento generado en 29/09/2020 01:10:37 p.m.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 29/09/2020 01:27:18 p.m.

Código de verificación:
c2461b222b550da79ad09aad394fb841814a2890f2f0d6591993b1d535176579

Documento generado en 29/09/2020 01:27:18 p.m.

Código de verificación:

Documento generado en 29/09/2020 01:27:18 p.m.

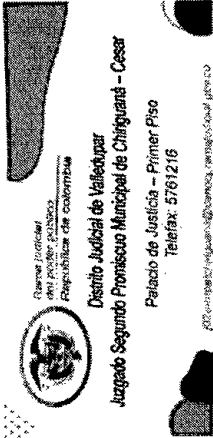
Documento generado en 29/09/2020 01:27:18 p.m.

Código de verificación:

Documento generado en 29/09/2020 01:27:18 p.m.

Código de verificación:

Documento generado en 29/09/2020 01:27:18 p.m.



Chiriguaná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Secretaría,

Señor juez, se recibió por reparto, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA contra JOS EFRNANDO ALVAREZ VILORIA, la cual adjuntó material probatorio para hacer valer los hechos de la demanda.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria

Chiriguaná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

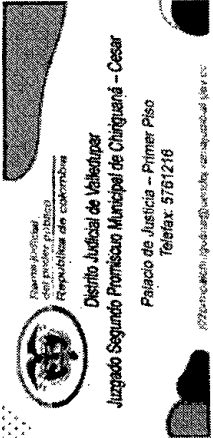
Secretaría,

Señor juez, paso al despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA contra JOSE FERNANDO ALVARES VILORIA con radicado número 201784089002-2020-00097, del libro Civil No. 10, Folio 283

También anexo solicitud de medida cautelar presentada por el DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, quien funge como ejecutante del título valor objeto del litigio.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria



Chiriguaná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA

Demandado: JOS EFRNANDO ALVAREZ VILORIA

Radicado: 201784089002-2020-00097-00

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demandá ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en título – Valor (Letra de cambio) por valor de \$910.000 de pesos, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que, como prueba de la obligación arriada, se aporta título ejecutivo (Letra de cambio), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra del accionado, por valor de novecientos diez mil pesos, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible el día 3 de mayo de 2020.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirografa del demandado, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencias, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que mediante escrito complementario el ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la simple presentación de la demanda, que desconoce el paradero del demandado, se dispondrá emplazar a la parte ejecutada conforme al artículo 108 y 293 del CGP y demás norma suplicables en esta materia y de no comparecer al despacho a recibir notificación personal, se designara curador ad litem y será notificado a través de este.



Rama Judicial
del Poder Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216

POZEMOS CONSTRUIR UN PAÍS JUSTO Y EN PAZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20aca9f25b3b19ec4807864a0015698fd7203fe476cadf35ad280e680324ed31

Documento generado en 29/09/2020 01:31:30 p.m.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216

22 de septiembre de 2020

Chiriguaná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA
Demandado: TOMAS ELIAS RIVERA REALES
Radicado: 201784080900220200009500

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado del ejecutante deprecó embargo y retención de salario devengado por el ejecutado en calidad d empleado de la empresa Drummond Ltda, así como de los dineros de propiedad d oeste en los bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE con sede en Valledupar – Cesar.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiéndolo a la entidad respectiva, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el señor TOMAS ELIAS RIVERA REALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.119.361, en su calidad de la empresa DRUMMOND LTDA, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de DIEZ MILLONES SEIS CIENTOS VENTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.622.371). Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase al pagador de la empresa



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216

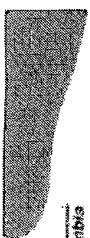
22 de septiembre de 2020

DRUMMOND LTDA, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puyitos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces de DRUMMOND LTDA, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y suma susceptible de esta medida cautelar tenga o llegare a tener el señor TOMAS ELIAS RIVERA REALES, identificado con la cedula d ciudadanía N° 1.064.119.361, en los bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE con sede en Valledupar – Cesar. Límitese este embargo a la suma de DIEZ MILLONES SEIS CIENTOS VENTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.622.371). Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los gerentes o directores de las señaladas entidades bancarias, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase los señores directores, gerentes de las entidades bancarias o a quienes haga sus veces, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez



Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Distrito Judicial de Valledupar
Palacio de Justicia - Primer Piso
Telefax: 5761216



Código de Verificación: 232fada6d59df6b110460118f6fd1fe89d9f8e3483852e96c36f5a3fa900f56

Documento generado en 29/09/2020 01:06:51 p.m.



Rama Judicial
del Poder Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216



hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaría en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que mediante escrito complementario el ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la simple presentación de la demanda, que desconoce el paradero del demandado, se dispondrá emplazar a la parte ejecutada conforme al artículo 108 y 293 del cgp y demás norma aplicables en esta materia y de no comparecer al despacho a recibir notificación personal, se designará curador ad litem y será notificado a través de este.

Ahora en cuanto a la petición especial del procurador judicial para que se oficie a la empresa Drummond Ltda, muy a pesar que este despacho es del criterio que debió intentarse conseguir esta información a través del derecho de petición, no es menos cierto que se debe acceder a ello, atendiendo que el apoderado demandante informa que con esa información podría darse con el domicilio y residencia del ejecutado, lo que sería garantista d ese derecho a defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar, Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA** y contra el señor **TOMAS ELIAS RIVERA REALES**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (6.700.000)** por concepto de capital, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (381.565)** por concepto de interés de intereses moratorios causados, más los intereses moratorios que se llegaren a causar. Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial.



Rama Judicial
del Poder Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216



TERCERO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 108 y 293 del código general del proceso.

CUARTO: Disponer que por secretaria del despacho se requiera a la empresa **DRUMMOND LTDA**, para que informe a esta agencia judicial si esa empresa sostiene relación laboral con los demandados y en caso afirmativo indique el lugar que tiene registrado en sus respectivas hojas de vida como sitio de residencia de cada demandado., y se tenga como lugar de notificaciones de estos.

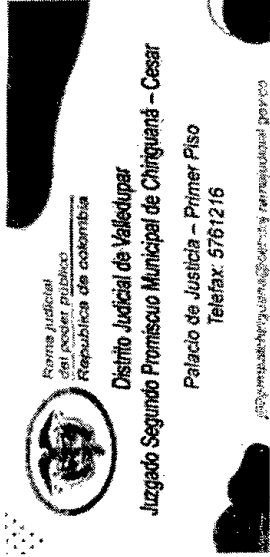
QUINTO: Reconocer personería al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ



Chiriguaná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Secretaría,

Señor juez, se recibió por reparto, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA contra TOMAS ELIAS RIVERA REALES la cual adjuntó material probatorio para hacer valer los hechos de la demanda.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Chiriguaná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Secretaría,

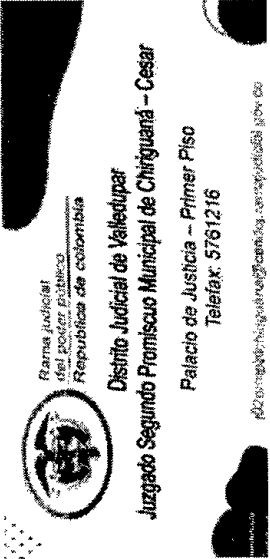
Señor juez, paso al despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA contra TOMAS ELIAS RIVERA REALES con radicado número 201784089002-2020-00095, del libro Civil No. 10, Folio 279

También anexo solicitud de medida cautelar presentada por el DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, quien funge como ejecutante del título valor objeto del litigio.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría



Chiriguaná – Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA

Demandado: TOMAS ELIAS RIVERA REALES

Radicado: 201784089002-2020-00095-00

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

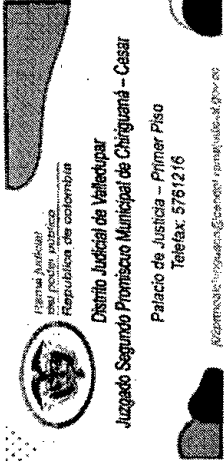
La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en título – Valor (Letra de cambio) por valor de \$6.700.000 de pesos, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que, como prueba de la obligación arrimada, se aporta título ejecutivo (Letra de cambio), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra del accionado, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL pesos, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible el día 15 de abril de 2020.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impresa en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirografía del demandado, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriquaná-Cesar,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA;
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE MARLYONI PEREZ TORRES
RADICADO: 201784089902-2020-000008-00

Por ser procedente la solicitud por MIGUEL

judicial de la parte ejecutante UDALINDA ORTIZ LOPEZ, y conforme lo establece el art. 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Oficinas a PAGADURIA Y/O TALENTO HUMANO, ubicado en la carrera 77B 59-61 Pl 5, CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS 2da. ciudad de Barranquilla, para que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial, emitida por este despacho, y en consecuencia realice dichas retenciones para que sean depositados en la cuenta No. 2017282042007 que tiene este juzgado en el banco agrario de Colombia sucursal Chiguana Cesar, limitándose a la suma de ONCE MILLONES OCHO CIENTOS OCHO MIL DOS CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (11.808.294)

Librense los oficios respectivos por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

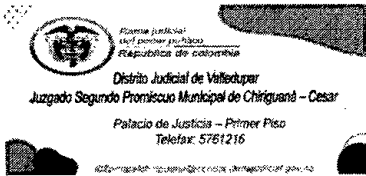
LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1a3dd1adfed2f95541d4dc1e0ce84b8b4e8397ab37830ba8ab9e9fdb418f56

Documento generado en 29/09/2020 01:29:11 p.m.



Chiriguana – Cesar, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA
Demandado: JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA
Radicado: 2017840808900220200009400

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

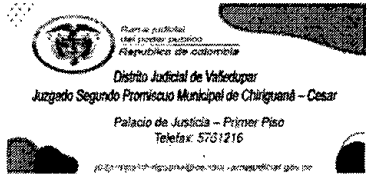
Mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado del ejecutante deprecaba embargo y retención de salario devengado por el ejecutado en calidad de empleado de la empresa Drummond Ltda, así como de los dineros de propiedad de este en los bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE con sede en Valledupar – Cesar.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiéndole a la entidad respectiva, que deberá darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

Resuelve

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el señor JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.195.792, en su calidad de la empresa DRUMMOND LTDA, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Limitese este embargo a la suma de TRES MILLONES TRES CIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.314.944). Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase al pagador de la empresa



DRUMMOND LTDA, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puyitos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces de DRUMMOND LTDA, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y suma susceptible de esta medida cautelar tenga o llegare a tener el JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.195.792, en los bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE con sede en Valledupar – Cesar. Limitese este embargo a la suma de TRES MILLONES TRES CIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.314.944). Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los gerentes o directores de las señaladas entidades bancarias, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase los señores directores, gerentes de las entidades bancarias o a quienes haga sus veces, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

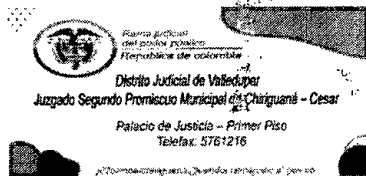
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

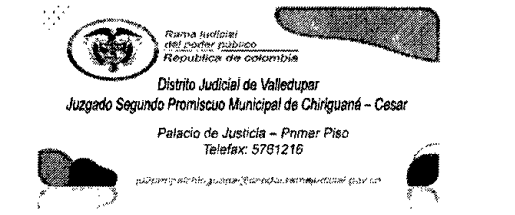
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceeeb6a219ca5dfae1e9d39b72ce2ce5882e22e504b060689a3091c355b00ae4
Documento generado en 29/09/2020 01:04:03 p.m.



Chiriguáná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Secretaría,

Señor juez, se recibió por reparto, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA contra JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA la cual adjuntó material probatorio para hacer valer los hechos de la demanda.

akaj.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria

Chiriguáná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

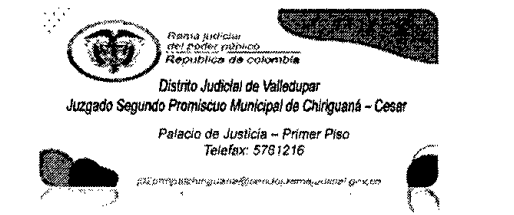
Secretaría,

Señor juez, poso al despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA contra JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA con radicado número 201784089002-2020-00094, del libro Civil No. 10, Folio 277

También anexo solicitud de medida cautelar presentada por el DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, quien funge como ejecutante del título valor objeto del litigio.

akaj.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria



Chiriguáná – Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA

Demandado: JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA

Radicado: 201784089002-2020-00094-00

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en título – Valor (Letra de cambio por valor de \$2.000.000 de pesos, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas procesales.

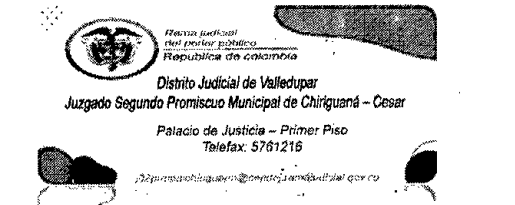
CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que, como prueba de la obligación arimada, s e aporta título ejecutivo (Letra de cambio), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra del accionado, por valor de dos millones de pesos, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible el día 10 de enero de 2020.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirografía del demandado, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerla circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencias, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que mediante escrito complementario el ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la simple presentación de la demanda, que desconoce el paradero del demandado, se dispondrá emplazar a la parte ejecutada conforme al artículo 108 y 293 del CGP y demás norma suplicables en esta materia y de no comparecer al despacho a recibir notificación personal, se designara curador ad litem y será notificado a través de este.



Ahora en cuanto a la petición especial del procurador judicial para que se oficie a la empresa Drummond Ltda., muy a pesar que este despacho es del criterio que debió intentarse conseguir esta información a través del derecho de petición, no es menos cierto que se debe acceder a ello, atendiendo que el apoderado demandante informa que con esa información podría darse con el domicilio y residencia del ejecutado, lo que sería garantista d ese derecho a defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguáná – Cesar,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JULIO ALBERTO PEINADO OCHOA Y contra el señor JARLIN ENRIQUE OÑATE MEJIA, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) POR CONCEPTO DE CAPITAL, CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (136.000) por concepto de interés de plazo y SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (73.963) de intereses moratorios causados, más las intereses moratorios que se llegaren a causar. Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 108 y 293 del código general del proceso.

CUARTO: Disponer que por secretaria del despacho se requiera a la empresa DRUMMOND LTDA, para que informe a esta agencia judicial si esa empresa sostiene relación laboral con los demandados y en caso afirmativo indique el lugar que tiene registrado en sus respectivos hojas de vida como sitio de residencia de cada demandado., y se tenga como lugar de notificaciones de estos.

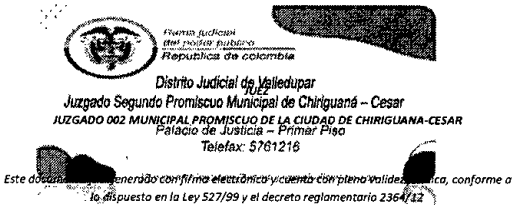
QUINTO: Reconocer personería al doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogada 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA



Este documento genera la confirmación electrónica y cuenta con plena validez legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae76dc0a4451f586d046dc7544992d1bf9e74edd83f19e84bf3648e1d6b3121

Documento generado en 29/09/2020 01:01:17 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 25 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
2017840890022020009400	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jalín Enrique Oñate Mejía	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200009400	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jarlin Enrique Oñate Mejía	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200009700	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jose Fernando Alvarez Viloria	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200009500	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Jose Fernando Alvarez Viloria	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200009500	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Tomas Elias Rivera Reales	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200009500	Ejecutivo	Julio Alberto Peinado Ochoa	Tomas Elias Rivera Reales	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900120200000800	Ejecutivo	Odalinda Ota Lopez Torres	Jose Marlyoni Perez Torres	29/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

705ba210-6eab-4903-bfe1-fa810834f164